



Resolución Directoral

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2017



VISTO:

El Informe emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 07 de diciembre del 2017, sobre el Informe de Precalificación N° 019-2017-STPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre las investigaciones realizadas y cuya documentación obra en el Expediente Disciplinario N° 048-2017-STPAD.

CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el día 29 de noviembre del 2017, se apersono en la oficina de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el señor Alberto Pizango Salas, a fin de que se recepcione su denuncia, manifestado lo siguiente: "El día 21 de noviembre del 2017, vine a hacerme su control en el programa TARGA, la doctora Nidia del programa TARGA, me manda hacer unos análisis para mi control de rutina, me fui a firmar la orden en el SIS, después me fui a laboratorio aproximadamente a las 10:00 a.m., me sacaron muestra de sangre, el señor que me sako la muestra de sangre me da un papelito para que me haga los análisis frente al hospital, que me iban a estar dos señoritas esperándome y que les entregue el papelito que me dio, me fui y las señoritas me cobraron S/110.00 (ciento Díez soles), por los análisis, luego me dijeron que regresara a las 11:00 a.m., para recoger mis resultados, después fui y los recogí; y me fui a la doctora Nidia a entregarle los resultados, y ella me dijo porque me ido por haya si no ha sido para que me cobren si tienes toda tu referencia, por lo que puse después mi queja en plataforma". Asimismo, adjunta la boleta del laboratorio "Buena Salud S.A.C." donde le habría mandado el investigado hacer sus análisis, asimismo dejo copia de la solicitud de análisis de laboratorio dado por la Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero. El Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario, junto con el denunciante el señor Alberto Pizango Salas y la obstetra Gaby Pedemonte Santillán, de Plataforma de Atención al Usuario - Calidad, se apersonaron al servicio de laboratorio de esta institución, a fin de recabar información, siendo que el denunciante advirtió que la persona que lo redirecciono estaba en recepción de laboratorio, ante lo cual nos acercamos a fin de identificar a la persona quien se identificó como Marcos Pinchi Armas, Técnico de Laboratorio.





Resolución Directoral

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2017

Mediante nota de coordinación N° 045-2017-PAUS.H-II-2-TPTO, emitido por la obstetra Gaby Pedemonte Santillán, en la cual remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Hoja de Reclamación en SALUD 6918-N° 000064, mediante el cual el denunciante asienta su reclamación en la oficina de plataforma de atención al usuario el 21 de noviembre del 2017, en la cual denuncia haber sido redireccionado a un laboratorio particular específico para que se haga sus análisis.

Mediante Nota de Coordinación N° 003-2017-SL/HT, la Jefa de la UPPS Patología Clínica y Anatomía Patológica, remite a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, El Rol de Servicios de Laboratorio Central – Hospital Tarapoto, del mes de noviembre del 2017, en la cual figura que el Técnico de Laboratorio Marcos Pinchi Armas, se encontraba de turno en la mañana; asimismo también remite el Rol de Función de la UPSS Patología Clínica del mes de noviembre del 2017, en la cual figura que el investigado estaba a cargo de la toma de muestras consultorios, TARGA, Lavado de Materiales. Por lo que dicha documentación guarda concordancia y corrobora con lo señalado por el denunciante, quien manifiesta que la persona que le sacó la muestra de sangre fue el que le ofreció los servicios del Laboratorio Clínico “Buena Salud” S.A.C., para que se haga sus análisis.

Conforme a los hechos suscitados el trabajador habría transgredido las siguientes normas: 1) Artículo 85°, literal “h”, de la Ley N° 30057”, la cual establece como falta disciplinaria “El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”. Lo cual ha transgredido el trabajador al procurar un beneficio económico para sí mismo y para un tercero al captar clientes para un laboratorio particular, dentro de la institución durante sus labores, en horario de trabajo y en su puesto de trabajo; 2) Artículo 98° numeral 98.2, literal “f”, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento General de la Ley N° 30057”, el cual establece como falta disciplinaria “Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables”; 3) Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815; la cual establece que todo servidor público debe actuar bajo el principio de probidad, es decir “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. Cuyo principio ha transgredido el trabajador al procurar un beneficio económico para sí mismo y para un tercero al captar clientes para un laboratorio particular.

Así mismo se tiene que el denunciante ha identificado plenamente al Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas, como la persona que lo envió al laboratorio particular, dándole un papel para que hiciera entrega a dos señoritas que lo iban a estar esperando afuera las cuales le cobraron la suma de S/110.00 (Ciento Diez soles), por los análisis realizados. Que los actos imputados por el denunciante al investigado se habrían cometido dentro de la institución durante sus labores, en horario de trabajo y en su puesto de trabajo.

Que, en el rol de servicio de laboratorio del mes de noviembre del 2017, se tiene que en el turno mañana del día 21 de noviembre del 2017, se encontraba de turno el técnico en laboratorio Marcos Pinchi Armas, a quien sindicó el denunciante como autor de los hechos denunciados, por lo que dicho documento da mayor veracidad a lo señalado por los denunciantes.





Resolución Directoral

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2017

A fin de no vulnerar el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa del investigado, salvaguardados en el inciso 03 y 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Y a fin de que pueda hacer sus descargos y para un mejor resolver del caso y de conformidad con el literal a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", debe concederse el plazo de 05 (CINCO) días hábiles a fin de que el investigado haga sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y existiendo testimonios y documentación que acreditan la existencia de la falta cometida y la cuales sindican al investigado como el autor de los hechos denunciados; por lo que debe declararse el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el técnico en laboratorio Marcos Pinchi Armas.

De la documentación recabada se tiene: A) Acta de recepción de denuncia verbal realizado por el señor Alberto Pizango Salas, de fecha 29 de noviembre del 2017, recepcionada en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, en la cual consta los hechos que se imputa al investigado; B) Copia simple de documentos nacional de identidad del denunciante Alberto Pizango Salas, con lo cual se tiene la completa identificación del denunciante Romero, de Infectología – Tropicalista; con lo cual se evidencia que el denunciante contaba con una solicitud para realizarse análisis en el laboratorio de esta institución; D) Boleta de venta 005 N° 000532, de fecha 21 de noviembre del 2017, emitido por el Laboratorio Clínico "Buena Salud", con RUC. N° 20542240289, a favor del señor Alberto Pizango Salas; en la cual se evidencia que el denunciante cancelo la suma de S/110.00 (Ciento Diez soles), por el concepto de análisis, el mismo día en que fue al laboratorio de esta institución para hacerse sus análisis; E) Nota de Coordinación N° 045-2017-PAUS.H-II-2-TPTO, emitido por la Obstetra Gaby Pedemonte Santillán, mediante la cual remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Hoja de Reclamación en SALUD 6918-N° 000064, mediante el cual el denunciante asienta su reclamación en la oficina de plataforma de atención al usuario el 21 de noviembre del 2017; F) Hoja de Reclamación en SALUD 6918-N° 000064, mediante el cual consta la reclamación por parte del denunciante en la oficina de plataforma de atención al usuario el 21 de noviembre del 2017, por los hechos mismos hechos denunciados ante la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; G) Nota de Coordinación N° 003-2017-SL/HT, la Jefa de la UPPS Patología Clínica y Anatomía Patológica, remite a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, El Rol de Servicios de Laboratorio Central – Hospital Tarapoto, del mes de noviembre del 2017 y Rol de Función de la UPSS Patología Clínica del mes de noviembre del 2017; H) El Rol de Servicios de Laboratorio Central – Hospital Tarapoto, del mes de noviembre del 2017, en la cual figura que el Técnico de Laboratorio Marcos Pinchi Armas, se encontraba de turno en la mañana; lo que concuerda y da mayor veracidad a lo señalado por el denunciante; I) Rol de Función de la UPSS Patología Clínica del mes de noviembre del 2017, en la cual figura que el investigado estaba a cargo de la toma de muestras consultorios, TARGA, Lavado de Materiales. Por lo que dicha documentación guarda concordancia y corrobora lo señalado por el denunciante, quien manifiesta que la persona que le saco la muestra de sangre fue el que





Resolución Directoral

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2017

le ofreció los servicios del Laboratorio Clínico "Buena Salud" S.A.C., para que se realice sus análisis.

Que, conforme a los hechos suscitados y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 87°, 88° y 91° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establecen la gradualidad de la sanción a las faltas, las sanciones aplicables y la gradualidad de la Pena. Teniéndose en cuenta que la **falta cometida es el uso de la función con fines de lucro**, cuya falta se encuentra tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057 y en el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815.

Para determinarse la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida; ante lo cual se tiene que 1) el investigado habría cometido el hecho en horario de trabajo; 2) El investigado habría cometido el hecho cuanto estaba prestando servicios al denunciante; 3) El investigado cometió el hecho en su puesto de trabajo; 4) El investigado con los hechos denunciados habría beneficiado al laboratorio particular al captar como cliente al denunciante y enviarlo a dicho laboratorio; 5) Se presume que el investigado habría obtenido un beneficio económico para sí mismo, por cuanto habría obtenido alguna comisión por captar como cliente al denunciante para dicho laboratorio El investigado habría cometido la falta cometida en su horario de trabajo. Por tales consideraciones la **falta cometida por el investigado es muy grave**.

Que, estando en curso el siguiente proceso, y a fin de prevenir más posibles captaciones de personas usuarias del servicio de esta institución en beneficio del investigado y de terceros, se haga mal uso de las instalaciones de este hospital; lo cual perjudicaría la imagen de esta institución. Que, estando dentro de las facultades que el literal "a" del Artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, se debe **"separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad"**; durante el tiempo que dure el presente proceso.

Que, contando con el visto bueno de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas, por la falta cometida "uso de la función con fines de lucro", tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057 y en el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordantes con el Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815.





Resolución Directoral

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2017

Artículo 2°.- CONCEDER al Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas, el plazo de CINCO (05) DÍAS HABLES desde notificada la presente Resolución, a fin de que presente sus descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa.

Artículo 3°.- DISPONER LA APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, contra el Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas, conforme al literal "a" del Artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, consistente en separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, teniendo en cuenta los considerandos pertinentes.

Artículo 4°.- SEPARAR al Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas, de las funciones que viene realizando actualmente, de manera inmediata a la fecha de recepción del presente acto resolutivo.

Artículo 5°.- DISPONER, que, a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se notifique la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede, a la parte agraviada el señor Alberto Pizango Salas, y al Técnico en Laboratorio Marcos Pinchi Armas en su puesto de labores de esta sede.

Regístrese y comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA 404 HOSPITAL II - 2 TARAPOTO
MED. CIR. MANUEL ISOR NACCHA TAPIA
DIRECTOR

